

FISCALÍA METROPOLITANA
SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, EL HONOR, LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA Y LA PERSONALIDAD INTERNA DE ESTADO

ARCHIVO PROVISIONAL N°117

Panamá, 27 de abril de 2023



NOTICIA CRIMINAL N°
202200066986

Esta Sección del Ministerio Público adelanta investigación preliminar contentiva de la querrela interpuesta por el licenciado **MOISÉS BARLETT QUIEL**, en nombre y representación de **RAMIRO LOPEZ NIMATUJ**, Representante Legal de la sociedad **VILLAMOREY, S.A.**, por la supuesta comisión de un Delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en la modalidad de **SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES y CONTRA LA LIBERTAD**, en la modalidad **EXTORSIÓN**, y en contra de **HARALD JOHANNESSEN HALS**.

La querrela se presenta el día 15 de septiembre de 2022, donde el letrado explica que el día primero (1) de septiembre de 2017, la sociedad **LISA, S.A.** formalizó querrela penal en contra de la sociedad **VILLAMOREY, S.A.**, su Presidente, Representante Legal y otros, por varios delitos, entre ellos Blanqueo de Capitales, Estafa y Apropiación Indebida. Que el Ministerio Público dirigió la investigación por los dos últimos delitos, con número de carpeta 201700045406. Agrega, que luego de la investigación preliminar realizada se emite el Archivo Provisional 758 de 8 de abril de 2019, por la Sección de Investigación de la Fiscalía Metropolitana, el cual fue objeto de revisión por un Juez de Garantías, quien mantuvo el archivo.

Sigue narrando el abogado, que el día 9 de mayo de 2018, la sociedad **LISA, S.A.**, presenta una nueva querrela en contra de la sociedad **VILLAMOREY, S.A.**, su Presidente, Representante Legal, directores, dignatarios y Agente Residente, por el delito de Blanqueo de Capitales, la cual quedó contenida con el número de noticia 201800028103, en la Fiscalía Contra la Delincuencia Organizada, que la declina a la Fiscalía Especializada en Delitos Financieros, siendo archivada mediante la resolución de Archivo No.217 de 20 de junio de 2022. Por lo que considera, que con estas acciones se han simulado hechos punibles.

Aporta con su querrela, una serie de documentos, entre los cuales consta Certificación del Registro Público, de las sociedades **VILLAMOREY, S.A.** y **LISA, S.A.**; copia de la querrela interpuesta por **LISA, S.A.** el 2

de agosto de 2017 contra VILLAMOREY, S.A.; copia de la resolución de Archivo Provisional No. 758 de 8 de abril de 2019; copia de la querella interpuesta por LISA, S.A. el de mayo de 2018 contra VILLAMOREY, S.A.; copia del Archivo Provisional No. 217 de 20 de junio de 2022 y copia de la Resolución de Declinatoria No. 01-22 de 3 de febrero de 2022.

En resolución 2488-22 de 10 de octubre de 2022, la Sección de Atención Primaria, Segunda Subregional, admite la querella interpuesta por el LIC. MOISÉS BARLETT, en contra de HARALD JOHANNESSEN HALS, por el delito contra LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en la modalidad de SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES y CONTRA LA LIBERTAD, en la modalidad EXTORSIÓN.

Se observa Informe de Investigación de Campo, de fecha 19 de febrero de 2023, suscrito por LUIS CASTILLO, donde realiza la individualización del señor HARALD JOHANNESSEN HALS. Igualmente, se incorpora el movimiento migratorio que registra, del cual se desprende que el mismo reporta entradas y salidas frecuentes del territorio nacional.

Rinde entrevista PATRICIA MACIEL NÚÑEZ DELGADO, quien labora en la firma que representa a la parte querellante, y manifiesta que la sociedad LISA, S.A. ha interpuesto procesos penales, de manera recurrente, en contra de VILLAMOREY, S.A., por diversos delitos, causas que han sido archivadas, y al darse la revisión de las resoluciones de archivo provisional, éstas han sido confirmadas por los Jueces de Garantías. Manifiesta que estos procesos se han instaurado para presionar e intimidar a la sociedad VILLAMOREY, S.A., a fin de llegar a un acuerdo mercantil y lograr pagos a favor de LISA, S.A., cuya génesis no entra a explicar.

DIEGO DE LA GUARDIA PORRAS, también abogado, quien refiere que la sociedad VILLAMOREY, S.A., representada por RAMIRO LÓPEZ, ha sido su cliente por muchos años. Explica que los reclamos judiciales que se han dado entre la sociedad que representa y LISA, S.A., surgen porque esta empresa, como accionista de una tercera parte de las acciones de VILLAMOREY, S.A., reclama el pago de dividendos, que afirma se han retenido, sin que exista ninguna obligación en este sentido de VILLAMOREY de realizar tales pagos, y que estas reclamaciones datan de muchos años atrás, y tiene entendido que también se han dado en la vía penal, y por ello se ha interpuesto la presente querella. Aporta copia de una serie de documentos, tales como fallos de la jurisdicción civil y querellas penales, que entendemos ha interpuesto LISA, S.A. contra VILLAMOREY S.A.

Mediante oficio No. 1783 de 17 de abril de 2023, la Sección de Delitos contra El Orden Económico, remite copia autenticada de la Noticia Criminal No. 201800028103; de la Resolución de 28 de mayo de 2018, por la cual la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia de 2018; Resolución de Declinatoria No.01-22 de 3 de febrero de 2022, y del libelo de querrela, presentado por la Firma Forense QUIROZ GOVEA ABOGADOS.

Ahora bien, luego de realizar un recuento de las piezas que conforman la presente carpeta, hemos de indicar que, si se examina el escrito de querrela presentado por el LIC. MOISÉS BARLETT, se desprende que lo que pretende es que esta Sección revise las actuaciones que se dieron dentro de las diversas investigaciones donde se ha querrellado a la Sociedad VILLAMOREY, S.A., y donde se han emitido resoluciones de Archivo Provisional, los cuales han sido objeto de revisión, y confirmados por los Jueces de Garantía, sin embargo, es importante acotar que, como se tiene conocimiento, dichas resoluciones no tienen carácter definitivo.

Sin duda, para evitar situaciones como la que se pretende con esta denuncia, que es convertirnos en una instancia posterior a la decisión adoptada dentro de una investigación preliminar, es por lo que, la jurisprudencia ha sido conteste en señalar que para que se inicie una investigación por este delito, se requiere la existencia de una resolución previa de la autoridad jurisdiccional, así tenemos, que, en fallo de 30 de julio de 2007, bajo la ponencia de la Magistrada GRACIELA DIXON, se señala lo siguiente:

"Por su parte esta Corporación de Justicia ha indicado que los requisitos necesarios para que concurra el delito de simulación de hecho punible, se circunscribe a la existencia de una resolución judicial que haya calificado como falsa y temeraria la querrela interpuesta". (el subrayado es nuestro).

En este mismo fallo, se cita jurisprudencia emitida por la SALA Penal, en esta misma materia:

"En este sentido, contamos con la sentencia de 19 de agosto de 1997, que la que señalamos lo que sigue:

En la jurisprudencia nacional, esta figura delictiva siguiendo la doctrina dominante, tiene la particularidad de que se cimienta sobre un presupuesto fáctico-jurídico, que consiste en que el hecho delictivo se concreta o materializa cuando el tribunal jurisdiccional competente, en sentencia firme, declara que la denuncia penal o las pruebas portadas en un caso específico no corresponden a la realidad o se resuelve que el delito denunciado no existe. Significa lo anotado que la simulación de hecho punible emerge de la sentencia o resolución judicial que declara que la infracción punible denunciada no se ha cometido.

La S. ha reiterado, que para que se proceda la denuncia en esta clase de tipo penal, es imprescindible que se acompañe de la resolución jurisdiccional que califique la denuncia presentada como falsa y temeraria.

Igualmente, la Sala se pronunció en términos similares en la sentencia del 31 de agosto de 2004, advirtiendo que:

"Al examinar la resolución en comento (fs.91-95), se observa, que el Tribunal llegó a tal decisión, por cuanto que consideró que los hechos denunciados no encuentran adecuación típica como delito.

Cabe advertir, que a lo largo de dicha resolución, no se observa, que el juzgador de la causa haya declarado la temeridad o falsedad de la actuación del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, lo cual constituye uno de los requisitos aplicados a nivel jurisprudencial en los delitos de Simulación de Hechos Punibles, que surge cuando una persona denuncia ante la autoridad un infracción punible que no se ha cometido". (el subrayado es nuestro).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 27 enero del año 2011, bajo la ponencia del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, hace referencia a un fallo de 19 de agosto de 1998, en torno al delito de falso testimonio, el cual requería:

"Que se acopie al sumario copia de resolución judicial que califique que la denuncia o testimonio de la persona denunciada o querellada es falsa o temeraria." (El subrayado es nuestro).

Este mismo fallo, es citado por el Magistrado HARRY DIAZ, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 25 de febrero de 2014, donde concluye lo siguiente:

"De lo expuesto, advierte la Sala que el Delito de Falso Testimonio requiere que se adjunte al sumario copia de resolución judicial que califique que la denuncia o testimonio de la persona denunciada o querellada es falsa o temeraria, situación, que no se acreditó en el caso que nos ocupa." (El subrayado es nuestro).

En este mismo sentido se pronuncia el Magistrado DÍAZ, en fallo de 5 de mayo de 2017, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando expresa:

"Ahora bien, es menester advertir que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la acreditación de esta conducta es necesario que exista un pronunciamiento judicial respecto a la falsedad de los hechos que se imputan al afectado, lo que no se ha aportado en el caso que nos ocupa" (el subrayado es nuestro).

"Al confrontar este señalamiento con las actuaciones, observa la Sala, que no existe una resolución previa que determine que los hechos no ocurrieron, o que se simulon pruebas." (El subrayado es nuestro).

De todo lo antes expuesto, se desprende que no concurren los elementos que no lleven a considerar que estamos antes un delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Simulación de Hecho Punible, pues en las resoluciones de archivo provisional emitidas, no se infiere que no haya ocurrido ningún hecho, pues la investigación inició con las querellas respectivas, luego se realizan varios actos de investigación y agotados estos actos, se emiten las resoluciones respectivas, sin que se haya hecho referencia alguna a temeridad o falsedad dentro de dichas resoluciones, o que existan elementos indicadores en ese sentido, lo que se plantea más bien, es que no se logra acreditar, con los elementos incorporados, la comisión de un

delito, que permitiera al Ministerio Público avanzar en las investigaciones.

En torno al presunto delito contra La Libertad, en la modalidad de Extorsión, observa el Despacho que en el escrito de querrela, el letrado se limita a señalar que las querellas presentadas en contra de los dignatarios de la sociedad VILLAMOREY, S.A., fueron utilizadas como un mecanismo de intimidación, sin realizar mayores explicaciones sobre el sustento de su aseveración, y tampoco se desprende de los hechos narrados ninguna evidencia de que se haya configurado tal delito, pues uno de los elementos constitutivos del tipo penal viene establecido por la exigencia de que la persona que ejerza la acción intimidatoria, persiga un "lucro indebido" con su actuar, es decir, un provecho ilícito, y lo que se desprende de lo expuesto por el LIC. DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA, es que las acciones legales emprendidas en contra de VILLAMOREY, S.A., devienen en un reclamo sobre el pago de unos dividendos que la sociedad LISA, S.A., afirma tienen derecho, lo que no permite establecer que dichas pretensiones estén amparadas en un lucro indebido o provecho ilícito, por lo que, no se evidencia que se configure el delito de Extorsión.

Ante el panorama planteado, resulta evidente que los hechos narrados en la querrela interpuesta por la LIC. BARLETT no se adecúan a los tipos penales invocados, es decir, a un delito contra La Administración de Justicia, en la modalidad de Simulación de Hecho Punible, y a un delito contra La Libertad, en la modalidad de Extorsión, por lo que corresponde en derecho es aplicar un archivo provisional en la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 275. Archivo Provisional: El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes. Así mismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita." (el subrayado es nuestro).

Por las consideraciones antes expuestas y la disposición legal supra citada, es por lo que La Suscrita Fiscal de Circuito, **DISPONE:**

PRIMERO: Aplicar el archivo provisional, de la causa identificada con el número único 202200066986, por supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN

DE JUSTICIA, en la modalidad de Simulación de Hecho Punible, y CONTRA LA LIBERTAD, en la modalidad de Extorsión en perjuicio de Villamorey, S.A.

SEGUNDO: Comunicarle a las partes el contenido de la presente resolución, dándoles a conocer lo establecido en el último párrafo del referido artículo 275 de Código Procesal Penal, que en lo medular indica, que si se encuentran en desacuerdo con la presente decisión, podrán solicitar al Juez de Garantías, la revisión de la presente resolución.

TERCERO: Darle salida en la Plataforma del Sistema Penal Acusatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 275 del Código Procesal Penal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LICDA. DANIA CECIBEL RÍOS DE PÉREZ
Fiscal de Circuito de la Sección de Delitos Contra La Libertad, El Honor,
Administración de Justicia y La Personalidad Interna del Estado,
Fiscalía Metropolitana.